



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 052266 40 03 003 2020 00701 00
AUTO No. 0221

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de febrero de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular por concepto de agencias en derecho impuestas a los demandados en primera y segunda instancia, debidamente incluidas en la liquidación de costas procesales en el proceso declarativo de rendición provocada de cuentas, adelantado en este Despacho con radicado 2017-00603-00, conforme a lo establecido en los artículos 305, 306 y 424 del C.G.P., demanda instaurada por ADRIANA MARÍA BEDOYA YEPES, en contra de CARLOS DAVID, ALEJANDRO VALENCIA FRANCO y GENARO FRANCO RESTREPO, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente a capital e intereses de los conceptos anteriormente referidos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 1764 del 26 noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de capital e intereses solicitados (consecutivo 004 del expediente virtual).

La demandada fue notificada mediante la inserción en los estados del Despacho el día 27 de noviembre de 2020, sin que haya duda que se trabó la relación jurídico – procesal y venció el término de traslado desde el día 14 de diciembre de 2020. No se propuso excepción alguna. Lo anterior, en la forma prevista en los artículos 306 y 431 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, reconociendo las nuevas cuotas causadas en el curso del proceso, debidamente informadas por activa, conforme a las siguientes breves;

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P, dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En razón de lo expuesto, **el juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de ADRIANA MARÍA BEDOYA YEPES, y en contra de los señores CARLOS DAVID, ALEJANDRO VALENCIA FRANCO Y GENARO FRANCO RESTREPO, por las sumas de:

- Por la suma de \$4'500.000, por concepto de agencias en derecho fijadas por este Despacho, mediante sentencia No. 003 del 30 de enero de 2020, incluidas en la liquidación de costas procesales que se efectuó el pasado 30 de septiembre de 2020 en el proceso declarativo de Rendición Provocada de Cuentas, distinguido con el radicado Nro. 2017-00603-00, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas del proceso en mención, es decir del 07 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en favor de ADRIANA MARÍA BEDOYA YEPES, y en contra de los señores CARLOS DAVID y ALEJANDRO VALENCIA FRANCO, por las sumas de:

- Por la suma de \$877.802, por concepto de agencias en derecho fijadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, mediante sentencia de segunda instancia No. 055 del 09 de septiembre de 2020, incluidas en la liquidación de costas procesales que se efectuó el pasado 30 de septiembre de 2020 en el proceso declarativo de Rendición Provocada de Cuentas, distinguido con el radicado Nro. 2017-00603-00, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas del proceso en mención, es decir del 07 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

CUARTO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4833ba774bef15651264121c83c7514a2cccd59cd017f5e18eaebe7dc00136e**
Documento generado en 03/02/2021 08:33:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>